



R.Q. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2009-149-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : ELIECER ENRIQUE VARGAS OVIES
RADICACIÓN: 41001-31-03-001-2000-00149-03
ASUNTO : RECURSO DE QUEJA
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Resuelve el Suscrito Magistrado el recurso de queja interpuesta por el apoderado de la señora Alba Luz Rojas Silva contra el auto del 16 de octubre de 2020, que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 27 de febrero de 2020

2. ANTECEDENTES

El Banco Cafetero a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva hipotecaria contra el señor Eliecer Enrique Vargas Ovies con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero.

Mediante auto del 14 de noviembre de 2006, se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble. El 9 de febrero de 2018, se llevó a cabo la diligencia de remate del bien cautelado, en la cual se resolvió adjudicar el inmueble al señor Carlos Alfredo Pinzón Rodríguez, quien obra en el proceso como cesionario del acreedor



R.Q. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2009-149-03

En proveído del 21 de febrero de 2018, se aprobó el remate llevado a cabo el 9 de febrero de 2018, y se ordenó la entrega, librando despacho comisorio al Inspector de Policía Urbana, en auto del 3 de mayo del mismo año.

El 5 de mayo de 2019, el Inspector Primero de Policía remitió al Juez de instancia, el despacho comisorio, para que se pronunciara sobre el escrito de oposición a la entrega presentado por el apoderado de la señora Alba Luz Rojas Silva, en el cual, se alegaba que aquella es poseedora del inmueble rematado.

La oposición a la entrega del bien adjudicado, fue rechazada por improcedente al tenor del art. 456 del C.G.P.; decisión confirmada por este Tribunal, mediante auto del 30 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se libró nuevamente despacho comisorio a la Inspección de Policía.

En escrito presentado el 11 de febrero de 2020, el apoderado de la señora Alba Luz Rojas Silva, solicitó se ordene la devolución del despacho comisorio, aduciendo que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Neiva, profirió sentencia declarando que su poderdante adquirió el bien por usucapión.

Mediante auto del 27 de febrero de 2020, el Juzgado negó lo peticionado, argumentando que la orden de entrega obedece al auto aprobatorio del remate, que se encuentra en firme, y además no pueden haber oposiciones, tal como lo sostuvo esta Corporación en providencia anterior.

Inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo despachado desfavorablemente el primero, y declarado improcedente el segundo por no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Frente a ello, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, señalando que la alzada es procedente de conformidad con el numeral 9 del art.321 del C.G.P., por tratarse de un auto que resuelve o rechaza la oposición a la entrega.



En providencia del 3 de noviembre de 2020, el A quo mantuvo la decisión, y ordenó remitir el expediente digital para resolver la queja.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, procede el recurso de queja ante el superior, cuando se deniegue el de apelación o se concede en un efecto distinto al procedente, o cuando se deniega el de casación, pues es en esencia, un recurso jerárquico.

Para la concesión del recurso de apelación, debe estar antecedida de los siguientes presupuestos:

- De oportunidad. Esto es, que el recurso sea interpuesto dentro del plazo de ejecutoria.
- De taxatividad. El recurso de apelación de autos requiere la autorización expresa del legislador, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión.
- De primera instancia. Es necesario que la providencia se haya proferido en un proceso de primera instancia.
- De afectación. El pronunciamiento cuestionado debe ser adverso a los intereses del recurrente, pues solo se entiende concedido en lo que le sea desfavorable.

Es así, como la doctrina relacionada con la naturaleza del recurso de apelación ha establecido que además de tener que considerar aspectos como la *legitimación* en cuanto a las personas que se hallan facultadas para plantearlo, el *agravio o perjuicio* que la decisión recurrida debe causar y la *competencia* para conocerlo, debe tenerse en cuenta, si el proveído atacado hace parte de los que la ley ha previsto como objeto del recurso, dado el carácter taxativo del mismo.



En el *sub lite*, tenemos que se ha rechazado de plano el recurso de apelación interpuesto en contra del auto, por medio del cual, el Juez de conocimiento, se abstuvo de dar trámite a la excepción de prescripción presentada, proveído que según el art. 321 del C. G. del P., no es susceptible de apelación.

Si bien, el numeral 9 de la aludida normatividad consagra la procedencia del recurso de alzada contra los autos que resuelvan sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechaza de plano, estos eventos no pueden ser extensibles al caso en concreto, pues según se observa, no se rechazó, ni se resolvió una oposición a la entrega, sino una solicitud de devolución de un despacho comisorio dirigido a la Inspección Primera de Neiva.

Adicional a ello, debe señalarse que la oposición a la entrega del bien adjudicado que presentó la señora Alba Luz Rojas Silva, fue resuelta en auto del 1 de abril de 2019, y fue decidida por esta Corporación el 30 de octubre del mismo año, como improcedente.

El principio de taxatividad, en palabras del aquilatado tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ "implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencia que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva." (Subrayado fuera del texto)

Como quiera que en materia de apelación rige el principio de la taxatividad, por virtud del cual son apelables las providencias judiciales que el código taxativamente señala, aflora con claridad que el auto recurrido, no se encuentra enlistado dentro de los

¹ López Blanco, H. Código General del Proceso, Parte General. Tomo I Segunda Edición. Dupré Editores



R.Q. M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2009-149-03

contemplados en los artículos 321 del C.G.P., para ser susceptible de apelación, razón la cual, al no ser objeto de alzada el proveído recurrido, se declarará bien denegado.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO. Tener por bien denegado el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte interesada.

SEGUNDO. En firme este proveído, vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado.

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9828553158976bf658bbb0cf74cbe47cbc41db240449b27969f9a5001b0e0e

Documento generado en 27/11/2020 08:46:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>